



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-031/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-  
031/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO  
DE CUERNAVACA, MORELOS Y  
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA  
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil  
diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decreta el **sobreseimiento** del juicio incoado por la ciudadana [REDACTED] en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el titular de esa Secretaría y el Presidente Municipal, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos,

de quienes reclamó cese verbal injustificado; lo que se realiza con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana  
del H. Ayuntamiento Constitucional  
de Cuernavaca, Morelos.

Secretario de Seguridad Ciudadana  
del H. Ayuntamiento Constitucional  
de Cuernavaca, Morelos.

Presidente Municipal del H.  
Ayuntamiento Constitucional de  
Cuernavaca, Morelos.

**Acto Impugnado:**

El cese verbal injustificado emitido  
por las autoridades demandadas el  
veinticinco de marzo del año dos mil  
diecinueve.

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LSSPEM:**

*Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.</i>
<b>LSERCIVILEM:</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el doce de abril de dos mil diecinueve en este Tribunal; la que fue prevenida el veintitrés de abril del mismo año y admitida el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, previa ratificación de la firma autógrafa de la demanda.

Señaló como **autoridades demandadas:**

- SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA;
- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
- PRESIDENTE MUNICIPAL.

Todos ellos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

Como **acto impugnado:**

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

*El cese verbal injustificado emitido por las autoridades demandadas el veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.*

Como pretensiones:

I.- La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

II.- El pago de tiempo extraordinario a razón de

[REDACTED]  
[REDACTED]

III.- El pago de salarios retenidos por la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

IV.- El pago de vacaciones por la suma de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de prima vacacional a  
razón de [REDACTED]

[REDACTED] y de aguinaldo  
por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

V.- Pago de la prima de antigüedad a razón de

[REDACTED]

[REDACTED]

VI.- Exhibición de constancias de aportaciones de  
seguridad social.

VII.- Reconocimiento de derechos de preferencia,  
escalafón o ascenso; otorgamiento de varios uniformes  
y equipo necesario y de capacitación y adiestramiento  
para desarrollar la carrera policial.



2.- La autoridad demandada Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra negando la existencia del **acto impugnado**, la que se tuvo por presentada por auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, a través del cual se dio vista a la **parte actora** y se le otorgó un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda sin que lo hiciera.

3.- La autoridad demandada Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretario de Seguridad Ciudadana, hoy denominada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, comparecieron a dar contestación a través de los escritos presentados el seis de junio del año en curso, signados por el Vicealmirante [REDACTED] y por el Teniente [REDACTED] sin embargo, previa certificación del plazo, por auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve se les tuvo por **precluído el derecho para hacerlo, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.** Lo anterior en virtud de que el plazo para contestar la demanda feneció el cinco de junio del presente año.

4.- Por auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por precluído el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio.

5.- Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve se acuerda lo relativo a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la **parte actora**

y se decreta para mejor proveer, con fundamento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la admisión de las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas del expediente laboral de la **parte actora** y del expediente número [REDACTED] así como copia simple del oficio número [REDACTED] signado por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, las que originalmente fueron aportadas por las **autoridades demandadas**; motivo por el que se dio vista con ellas a la **parte actora** y se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que en su caso, ampliara su demanda, lo que se notificó personalmente a la **parte actora** el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

6.- Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda.

7.- El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de ley, en la que se relacionaron y desahogaron las pruebas rendidas, se formularon alegatos y se cerró la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución; la que se pronuncia en este acto al tenor de lo siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis y 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18, inciso B), fracción II, sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte del escrito de demanda, el **acto impugnado** se hizo consistir en el cese verbal injustificado de las funciones que venía desempeñando la **parte actora** para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como Policía Raso.

Surtiéndose la competencia a favor de este órgano jurisdiccional porque la **parte actora**, es un elemento de institución de seguridad pública, que promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad municipal, derivado de la relación administrativa que los unía.

#### 5. PROCEDENCIA

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del acto impugnado, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el presente caso se podría afirmar en principio que el **acto impugnado** existe, considerando que por auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve visible a foja 84 a 85 vuelta del proceso, se les tuvo por **precluido a las autoridades demandadas (Secretaría y Secretario de Seguridad Ciudadana, hoy día denominada Secretaría de Seguridad Pública)** el derecho para contestar la demanda, teniéndose por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les

hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Así, atendiendo al hecho TERCERO de la demanda y el numeral 2 del escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la **parte actora** refiere textualmente lo siguiente:

*“... pero fue, en ese momento que fui interceptado en ese lugar por el C. [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] quien en su carácter de Síndico Municipal y como Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca; correspondiente a la administración municipal 2016-2018; quienes me manifestaron lo siguiente: Secretario: ‘Oye [REDACTED] ya decidimos en conjunto; que ya no hay trabajo para tí, por lo que en los próximos días recibes tu cese y haber (sic) quien te paga lo que se te adeuda, vete de aquí’ para lo que la síndico le manifestó ‘ya escuchaste, estás despedida, no quiero verte por aquí, ya te arreglas con la próxima administración’; respectivamente...”*

*“... fui interceptada en el lugar antes señalado por el C. [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, me manifestó lo siguiente: [REDACTED] ya decidimos con el Presidente Municipal; que ya no hay trabajo para tí, firmamos unos documentos porque si no haber (sic) quien te paga lo que se te adeuda y tu finiquito estás despedida’. Razón, por la cual tuve que retirarme de la fuente de trabajo...”*

Se intelecta de la transcripción anterior, que el **acto impugnado** lo atribuye directamente al Secretario de Seguridad Ciudadana y al Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no obstante, solamente enderezó su demanda en contra de la primera de las autoridades mencionadas y no en contra de la segunda, motivo por el que en principio, se debería tener por existente el **acto impugnado** exclusivamente por lo que respecta al Secretario de Seguridad Ciudadana hoy Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque es a ese funcionario público a quien se





atribuye de manera directa; sin embargo, como se estableció en el auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, los hechos se tendrían por contestados en sentido afirmativo **salvo prueba en contrario**, como consecuencia jurídica por la falta de contestación oportuna de la demanda.

Es el caso que con las pruebas consistentes en copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] y del expediente laboral de la **parte actora**, a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 primer párrafo, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos; **se desvirtúa la existencia del acto impugnado**, porque el cese de la **parte actora** contrario a lo argumentado por ella, no ocurrió de manera verbal ni arbitraria, sino que fue resultado de un procedimiento administrativo resuelto el siete de marzo de dos mil diecinueve por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo del fincamiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de policía adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva; **lo cual fue del conocimiento de la parte actora, no sólo a través de la notificación que se le practicó dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] sino también, a través de la notificación personal que se le realizó el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se le hizo saber el contenido del auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el que se admitieron para mejor proveer las documentales públicas consistentes en copias certificadas**

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

del expediente administrativo número [REDACTED] y del expediente laboral de la ciudadana [REDACTED] con las cuales se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y respecto de las cuales se le otorgó un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que pudiera en relación con las citadas documentales **AMPLIAR SU DEMANDA**, sin que la parte actora lo hiciera.

Fue así que por autos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, visibles a foja 125 a 127 vuelta del proceso, se tuvo por **precluído el derecho de la parte actora para ampliar su demanda respecto a las constancias del expediente [REDACTED] y para desahogar la vista que se le diera con las mismas**, motivo por el que la demandante se mostró conforme con las actuaciones del citado expediente, entre ellas, la resolución definitiva por la que se le destituye del empleo, cargo o comisión y su notificación respectiva.

Con las constancias del expediente administrativo número [REDACTED] se acredita que la terminación de la relación administrativa que existió entre la parte actora y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **concluyó el siete de marzo de dos mil diecinueve y no el veinticinco de marzo de ese año como refirió la parte actora**; que la conclusión fue consecuencia jurídica de una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo y no del cese verbal y arbitrario que reclamó la parte actora; que la conclusión de la relación administrativa fue decretada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del

**Ayuntamiento de Cuernavaca, en ejercicio de sus facultades legales y no por el Secretario de Seguridad Ciudadana ni por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

En las relatadas condiciones, procede **sobreseer** el presente juicio con fundamento en el artículo 37, fracción XIV, en relación con el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismos que textualmente señalan:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I a XIII ...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;...”

“**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; ...”

Lo anterior, en virtud de que pese al apercibimiento que se hizo efectivo a las **autoridades demandadas (Secretaría y Secretario de Seguridad Ciudadana, hoy día denominada Secretaría de Seguridad Pública)** en el sentido de que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por su presentación extemporánea, ello se haría extensivo únicamente respecto de los hechos que les fueron imputados de manera directa; advirtiéndose del escrito de demanda que sólo se atribuyó el **acto impugnado** al Secretario de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca y a diversa funcionaria pública en contra de la cual no se enderezó la demanda, circunstancia que a la postre resultó ineficaz, puesto que la demanda se tendría por contestada en sentido afirmativo **salvo prueba en contrario**; siendo así

que la documental pública consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] en donde obra la resolución definitiva de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve por la que se decreta la destitución del cargo de policía de la parte actora, resultó suficiente para desvirtuar la existencia del acto impugnado, al no haberse objetado ni demostrado su falta de autenticidad, ni haberse ampliado la demanda respecto de las constancias del expediente [REDACTED] motivo por el que se tienen por legítimas y eficaces para efectos del presente fallo con fundamento en los artículos 437, fracción II, 441 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Si bien se desahogó el testimonio de dos atestes, esa prueba no permite tener por demostrada la existencia del **acto impugnado**, porque no es idónea ni suficiente para destruir el valor y autenticidad de la documental pública consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] sobre todo porque el testimonio no produce verosimilitud respecto del hecho que se intentó probar, porque ambos atestes no refieren circunstancias de tiempo y forma, tampoco refieren haberse percatado de que ante su presencia ocurriera un despido y mucho menos, las palabras utilizadas para ello y el sujeto que las pronunció.

El testigo [REDACTED], no señala a qué hora o de qué forma ocurrió el despido, no refiere quien lo hizo y tampoco menciona como se dio cuenta de que estaba ocurriendo un despido, nunca expresó los hechos que pudiera haber visto o de los que se hubiese percatado; mientras que el testigo [REDACTED] dice haber

visto al Secretario (sin señalar cargo completo o ramo de adscripción) y a [REDACTED] que él iba pasando, pero jamás mencionó sobre qué estaban platicando o que se decían y mucho menos, si le consta que justo ahí la despidieron; motivos por los que se desestiman los testimonios rendidos, por no crear convicción en el ánimo de quien resuelve; de tal suerte que al confrontarse este medio de prueba con las documentales públicas que obran en autos, específicamente las constancias que integran el expediente administrativo número [REDACTED] persiste el valor probatorio pleno de ésta última. Lo anterior con fundamento en los artículos 490 y 491 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

Se aplica al presente caso por similitud, la tesis de jurisprudencia de rubro:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.”<sup>3</sup>

Si bien la **inexistencia del acto impugnado** impide el pronunciamiento del fondo del presente asunto, el artículo 38, último párrafo, de la LJUSTICIAADMVAEM, dispone que

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.) Instancia Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Décima Época. Pág. 1831.

aún cuando se dicte el **sobreseimiento** y siempre que se trate de la competencia para conocer los asuntos emanados del artículo 123, apartado b, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, procederá la condena en prestaciones, siendo éste el caso.

### 5.1. Análisis de las prestaciones

Con independencia de la **inexistencia del acto impugnado** que ha dado lugar al **sobreseimiento** del presente juicio, no puede pasar inadvertido para este **Tribunal** que existió una relación administrativa entre la parte actora y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la que concluyó el siete de marzo de dos mil diecinueve por una resolución administrativa del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] la cual ha quedado firme al no haber sido impugnada por la **parte actora**.

Acorde a lo expresado en el párrafo que antecede y con motivo de la conclusión de la relación administrativa que existió entre la **parte actora** y las **autoridades demandadas**, es procedente el análisis y pronunciamiento en torno a las prestaciones reclamadas por la **parte actora**, lo que se realizará a continuación, tomando en consideración las precisiones que realizó la accionante en su escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas 18 a 20 del proceso y que se hicieron consistir en lo siguiente:

- I. Que se declare la nulidad lisa y llana del ilegal cese y despido injustificado del que refirió haber sido objeto la parte actora en forma verbal y el pago de los salarios dejados de percibir a consecuencia del supuesto cese injustificado.

Deviene **improcedente** la pretensión por las razones y fundamentos que quedaron expresados al realizar pronunciamiento en torno a la **inexistencia del acto impugnado**, debido a que el cese administrativo no se realizó de manera verbal, ilegal y arbitraria, sino que tuvo su origen en la resolución administrativa pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] motivo por el que no procede decretar la nulidad del **acto impugnado** sino el **sobreseimiento** del juicio.

Del escrito de demanda de la **parte actora** se desprende que además a foja 5, inciso k), pide de manera subsidiaria, que se cambie la reinstalación por el pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario por el supuesto cese injustificado que reclamó.

Lo que también deviene **improcedente** considerando que la **reinstalación** se encuentra prohibida en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"

**\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.**

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora.**

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis:





Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

\* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Por virtud de lo anterior, como ya se estableció, es **improcedente** llevar a cabo la reincorporación o reinstalación; sin que proceda en este caso, el pago de la indemnización reclamada porque como se precisó en este fallo, no se acreditó la existencia del **acto impugnado** y por ende tampoco se acreditó el cese verbal injustificado que reclamó la **parte actora**, por el contrario, se tuvo por demostrado que la conclusión de la relación administrativa obedeció a un procedimiento de responsabilidad

administrativa cuya resolución definitiva no fue impugnada por la accionante, por lo que se declara **improcedente** la pretensión de la **parte actora**.

De igual manera, es **improcedente** el pago de los salarios que dice la **parte actora** dejó de percibir a consecuencia del supuesto cese verbal injustificado, porque además de que constitucionalmente se encuentra prohibida la reinstalación o reincorporación de los agentes del Ministerio Público, peritos y de los miembros de las instituciones policiales; el concepto de **salarios caídos** solamente está reconocido por la Ley Federal del Trabajo para relaciones laborales, no obstante, estamos frente a una relación administrativa, no de tipo laboral, siendo aplicable en la especie, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro [REDACTED] que a la letra dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.**

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos** porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la **Ley Federal del Trabajo**, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."



En este caso, tampoco procede pago de remuneración diaria ordinaria alguna, porque como quedó establecido en apartados anteriores, **la parte actora no logró demostrar que la relación administrativa que la unía con las autoridades demandadas, terminara en forma injustificada.**

II. **Pago de tiempo extraordinario a razón de**  
[REDACTED]  
[REDACTED] **por todo**  
**el tiempo que duró la relación de trabajo.**

Deviene **improcedente** esta prestación porque las relaciones administrativas entre los cuerpos de seguridad y el Estado o sus Municipios, se rigen por la **LSSPEM** y por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ordenamientos legales de los que no se desprende que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario o jornada extraordinaria, de ahí que si no existe fundamento jurídico que reconozca la existencia de ese derecho, no es dable otorgar su pago.

Lo anterior, de ninguna manera contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, porque éste señala:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**”

Los cuerpos de seguridad por sus funciones tienen una organización militarizada, que les exige la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asigne, por lo que atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario porque deben realizar sus funciones de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.

Funda y motiva lo anterior, la tesis de jurisprudencia número II.2o.P.A. J/4, del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

**III. Pago de salarios retenidos a razón de** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] los que refiere la parte actora no le fueron pagados pese a haber estado de incapacidad, en los períodos siguientes: 1a quincena del mes de septiembre, 2a quincena de octubre, 1a y 2a quincena de noviembre, 1a y 2a quincena de diciembre, incluyendo la retención o sanción por faltas y retardos del 1 al 15 de octubre, todos del año dos mil dieciocho; así como 1a y 2a quincena de enero, 1a y 2a quincena del mes de marzo y la retención o sanción por faltas y retardos del 1 al 25 de enero y del 1 al 15 de febrero, todos del año dos mil diecinueve.

En relación con esta prestación, no se desprende de las constancias de autos si efectivamente se adeudan a la **parte actora**, por lo que tomando en consideración que los hechos de la demanda se tuvieron por contestados en sentido afirmativo salvo prueba en contrario por lo que respecta al Secretario de Seguridad Ciudadana, hoy Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, se **condena** a las autoridades demandadas a exhibir en original o en copia certificada, las constancias con las que acrediten los pagos efectuados por los conceptos reclamados, de lo contrario, procederá su pago en ejecución de sentencia acorde al último salario bruto que haya tenido la **parte actora**; sin que sea procedente el pago de retención alguna a partir de la fecha en que concluyó la relación administrativa.

IV. Pago de vacaciones y de prima vacacional, el primer concepto a razón de [REDACTED]

██████████  
██████████ y el segundo por ██████████

██████████ ██████████ por todo el tiempo que prestó sus servicios la parte actora, quien manifiesta haberlas disfrutado pero refiere no le fueron pagadas, así como el pago de aguinaldo por la suma de ██████████  
██████████

██████████ por todo el tiempo en que la parte actora prestó sus servicios.

Es **procedente** esta prestación exclusivamente respecto de aquellos períodos de tiempo en los que la **parte actora** haya prestado sus servicios **ininterrumpidamente** por el plazo que marca el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**; siendo **improcedente** respecto de aquellos períodos en los que durante la existencia de la relación administrativa, el servicio no se haya prestado **ininterrumpidamente**, considerando que las vacaciones no consisten en el pago de un salario, sino que constituyen la **compensación al desgaste físico sufrido por los empleados públicos y por los trabajadores en general en el desempeño de sus labores**. Es una compensación cuyo objeto estriba en que el trabajador se reponga del **desgaste físico** que le ocasiona el trabajo ininterrumpido.

Con las constancias de autos quedó plenamente demostrado que la **parte actora**, durante el tiempo que duró la relación administrativa gozó de múltiples incapacidades médicas y por cuidados maternos, las cuales pueden ser consultadas en los dos cuadernillos de pruebas confidenciales que se formaron con motivo del proceso, en



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

las que consta que del período comprendido entre el once de marzo de dos mil quince y dos de enero de dos mil diecisiete, la parte actora gozó de quinientos cuarenta y seis (546) días en los que no se presentó a realizar sus labores a consecuencia de diversos accidentes y enfermedades en los que se vieron involucrados sus menores hijos; siendo el caso que el menor de ellos de nombre [REDACTED] a los tres meses de edad presentó ictericia, eritrodermia del pañal y contusión craneal simple<sup>4</sup>; a los cuatro meses de edad sufrió contusión cráneo y facial TCE<sup>5</sup>, a los siete meses de edad quemadura de mano derecha más gripe<sup>6</sup>, al año con dos meses de edad quemadura de segundo grado de espalda y mano izquierda<sup>7</sup>, al año y dos meses de edad herida en mano y quemadura de tórax en extremidad superior<sup>8</sup>, al año de edad psoriasis herpetiforme<sup>9</sup>, a los cuatro meses de edad crisis convulsiva secundaria a fiebre<sup>10</sup>; por su parte su hija de nombre [REDACTED], a los doce años con diez meses cursó con diagnóstico de policontundida más fractura de primer dedo de la mano derecha<sup>11</sup>, así como con otitis media perforada bilateral más laberintitis secundaria<sup>12</sup>; mientras que su hija [REDACTED] a la edad de diecisiete años, presentó CA. Cerebral<sup>13</sup> y miastenia gravis<sup>14</sup>; entre otros múltiples padecimientos de sus tres hijos; lo que se desprende de las

<sup>4</sup> Foja 184 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 469 fojas.

<sup>5</sup> Foja 169 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 469 fojas.

<sup>6</sup> Foja 69 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 262 fojas.

<sup>7</sup> Foja 30 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 262 fojas.

<sup>8</sup> Foja 31 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 262 fojas.

<sup>9</sup> Foja 45 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 262 fojas.

<sup>10</sup> Foja 104 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 262 fojas.

<sup>11</sup> Foja 144 y 145 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 469 fojas.

<sup>12</sup> Foja 242 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 469 fojas.

<sup>13</sup> Foja 93 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 262 fojas.

<sup>14</sup> Foja 147 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 469 fojas.

constancias de cuidados maternos e incapacidades que se glosaron a los dos cuadernillos de pruebas confidenciales que se formaron con motivo del presente juicio y que se detallan a fojas 78, 79 y 80 del cuaderno de pruebas confidenciales que consta de 262 fojas, en la que obra la relación de las incapacidades y permisos por cuidados maternos expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), del período comprendido del día once de marzo de dos mil quince al dos de enero de dos mil diecisiete, además de las incapacidades médicas por embarazo de alto riesgo, esguince cervical<sup>15</sup> y mordida de serpiente<sup>16</sup> que presentó la **parte actora**; constancias que obran en copia certificada en los dos cuadernos de pruebas confidenciales<sup>17</sup> que forman parte del proceso y a las cuales se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y al no haber sido impugnadas por cuanto a su validez o autenticidad por la **parte actora**.

Así, acorde a las constancias que se precisan en párrafos anteriores, se puede afirmar y está demostrado que la **parte actora no sufrió desgaste físico alguno en el desempeño de sus labores durante los períodos en que gozó de las licencias y permisos** otorgados por su institución de seguridad social (546 días dentro del período comprendido entre el once de marzo de dos mil quince y dos

---

<sup>15</sup> Foja 15 y 224 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 262 fojas.

<sup>16</sup> Foja 21 del Cuaderno de Pruebas Confidenciales constante de 262 fojas.

<sup>17</sup> Uno de ellos constante de 469 fojas y el otro cuaderno de pruebas confidenciales constante de 262 fojas.





de enero de dos mil diecisiete), puesto que durante esos días no desempeñó servicio público alguno con independencia de los motivos que originaron su ausencia.

Por lo tanto, se **condena** a las **autoridades demandadas** a determinar con base en los períodos ininterrumpidos en que la **parte actora** haya prestado sus servicios por el lapso de tiempo y conforme a los días reconocidos por el artículo 33<sup>18</sup> de la **LSERCIVILEM** y por todo el tiempo que duró la relación administrativa, los períodos efectivos de vacaciones que se adeuden a la **parte actora** y su monto en numerario, considerando que este **Tribunal** no puede efectuar condena líquida porque no obran en el expediente la totalidad de las constancias relacionadas con las incapacidades médicas que a lo largo de la relación administrativa le fueron otorgadas a la **parte actora** y porque no obra en el expediente la fecha en que fue dada de baja; lo que deberán realizar la **autoridades demandadas** salvo que justifiquen haber efectuado los pagos respectivos a la **parte actora** por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Sirve de fundamento y motivación legal a lo anterior por similitud, las tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en relación con las vacaciones, literalmente refieren:

---

<sup>18</sup> **Artículo 33.-** "Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones."

## **"VACACIONES PARA LOS TRABAJADORES.**

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer la obligación para los patrones, de conceder a los trabajadores que les presten servicios, un periodo anual de **vacaciones, fija una regla de higiene laboral, tendiente a la recuperación de las energías del trabajador y a la restitución del desgaste orgánico del mismo**, de tal suerte que siempre que un obrero trabaje durante un año, tiene el derecho de disfrutar de las vacaciones a que se refiere este precepto, **derecho que no es susceptible de composición o compensación alguna por sus finalidades netamente biológicas**; y así, cuando el trabajador falta a sus labores sin causa justificada, el patrón sólo puede exigir al obrero que ajuste el periodo anual de trabajo para obtener sus vacaciones, esto es, prorrogar la fecha de iniciación del periodo de descanso hasta cumplir el año normal de labores. En la segunda parte del precepto citado, dice la ley que en caso de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducirlas del periodo de vacaciones; al respecto, la empresa y el sector patronal han sostenido frecuentemente que el descuento de estas faltas de asistencia sea específico, esto es, reducen las vacaciones tantos días cuantos hubiere faltado el trabajador, resultando así que, en el caso que contempla la ley, si un trabajador en el primer año de servicios, tiene cuatro faltas de asistencia, no podrá gozar de vacaciones, interpretación que por llegar al absurdo, es inadmisibles, ya que como queda expresado, las vacaciones se otorgan al trabajador con finalidades biológicas y de higiene social, por lo que la parte patronal sólo puede exigir del trabajador que complete el periodo anual de labores para poder disfrutar de las vacaciones. Bien es cierto que existen casos en los que el manejo industrial y los sistemas adoptados en las factorías, requieren que las vacaciones de los trabajadores se normalicen en sus periodos, a fin de regularizar las exigencias de la producción. En estos casos, procede aplicar el criterio sustentado, para cuando los trabajadores no prestan el periodo completo de servicios durante el año, para el efecto de que las vacaciones sean proporcionales, pero esta proporcionalidad, como su nombre lo indica y por un elemental criterio de equidad, debe establecerse en razón directa del tiempo de servicios, de tal suerte que si a trescientos sesenta y cinco días de trabajo, corresponden, desde el punto de vista legal, cuatro días de vacaciones, este último término se reducirá en un trescientos sesenta y cincoavo por día en que hubiera faltado el trabajador, pero no pretender compensar ese día con otro día de vacaciones, porque dentro del significado legal, no tienen la misma entidad un día de trabajo que un día de vacaciones. La anterior interpretación del mencionado artículo 82, resulta equitativa y jurídica, dados los términos en que se encuentra concebido, y como la empresa pretende descontar salarios por faltas injustificadas de los trabajadores, durante el periodo anual anterior al de las vacaciones, debe decirse que ese derecho no se lo concede la disposición de referencia."<sup>19</sup>

## **"VACACIONES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**Como el disfrute de vacaciones se justifica por la circunstancia de que, después de un prolongado periodo de actividad, los**

---

<sup>19</sup> Cuarta Sala de la SCJN. Quinta época. Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXV, página 1723, Tesis aislada. Amparo directo en materia de trabajo 5292/44. Fábrica de Hilos "La Aurora", S.A. 30 de agosto de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada.



trabajadores necesitan de un descanso que les permita reponerse del desgaste de energías a que han estado sujetos, el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse en el sentido de que al otorgar a los trabajadores el derecho de disfrutar anualmente de vacaciones lo hace en compensación a los servicios que hayan prestado a su patrón cada año que se vaya sucediendo, sin tomar en cuenta los servicios de años anteriores que en su caso vinieron siendo compensados con el correspondiente periodo de vacaciones y de que la antigüedad de servicios del trabajador solamente la toma en cuenta para ampliar el número de días que deben comprender las vacaciones. En consecuencia, **no puede admitirse que los trabajadores tengan por el simple hecho de contar con la antigüedad suficiente, el derecho de disfrutar invariablemente el periodo completo de vacaciones, no obstante que en el lapso necesario para engendrar su derecho a ese determinado periodo, no hayan prestado sus servicios al patrón o los hayan prestado muy limitadamente**, y por el contrario, del principio enunciado por la ley y admitido en la especie por el contrato se desprende, como se dijo, **que las vacaciones se dan por cada año de servicios por lo cual debe concluirse que es correcta la actitud patronal de conceder en los términos de ley o pagar en su caso las vacaciones, en forma proporcional al lapso de servicios prestados por los trabajadores cuando éstos no sean de un año completo, independientemente de la antigüedad que tengan.**<sup>20</sup>

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Por lo que respecta a la prima vacacional, ésta seguirá la misma suerte que la prestación relativa a las vacaciones, es decir, que se computará única y exclusivamente respecto de los periodos en los que la **parte actora** debió gozar de vacaciones durante todo el tiempo de la relación administrativa, atendiendo al desgaste físico por la prestación ininterrumpida del servicio acorde a lo expuesto en los párrafos que preceden y, se calculará sobre la base del 25% del monto total que en numerario se determine por **las autoridades demandadas** por concepto de vacaciones.

Lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la **LSERCIVILEM** que textualmente dispone:

<sup>20</sup> Cuarta Sala de la SCJN. Sexta época. Semanario Judicial de la Federación Volumen XLVIII, quinta parte, página 50, Tesis aislada. Amparo directo 2998/60. Rafael Gauna Valdez y coagraviados. 21 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

*Artículo 34.- "Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."*

En tal virtud se **condena** a las **autoridades demandadas** a determinar y calcular en numerario, la suma que corresponda por concepto de **prima vacacional** durante el período en que duró la relación administrativa, salvo que las **autoridades demandadas** justifiquen haber efectuado los pagos respectivos a la **parte actora** por dicho concepto.

Para cuantificar en numerario los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo (prestación que se analizará en el próximo apartado), las **autoridades demandadas** deberán considerar el **último salario bruto mensual** que venía percibiendo la **parte actora**, el cual no se puede determinar en cantidad líquida en este momento porque de los hechos narrados en la demanda por la **parte actora**, se desprende que era de [REDACTED] [REDACTED] afirmación que se tendría por cierta por la falta de contestación oportuna de las **autoridades demandadas** salvo prueba en contrario, siendo el caso que en el expediente obra en copia certificada, a foja 221 del cuaderno de pruebas confidenciales constante de 262 fojas, la documental pública consistente en constancia laboral suscrita por el Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la que se desprende que al día uno de julio del año dos mil quince, el salario bruto mensual de la **parte actora** correspondía al importe de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que proviene de una documental pública que no fue objetada por cuanto a su validez y autenticidad por la **parte**



**actora** y que en principio debiera gozar de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, sin que deban considerarse las copias fotostáticas que en relación al salario de la **parte actora** obran a fojas 23 a 28 del proceso, porque sólo generan simple presunción sobre la existencia de dichos documentos, pero no respecto de la veracidad de su contenido, porque no se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba distintos; sin embargo, pese a la **ausencia absoluta de razones de impugnación en la demanda**, es procedente suplir la deficiencia de la queja en el sentido de que el salario que se encuentra probado en autos corresponde al año dos mil quince, y lo lógico es que a la fecha en que se decretó y ejecutó la destitución del cargo de la **parte actora**, hubiese tenido un incremento; motivo por el que se **condena a la autoridad demandada** a exhibir las constancias en las que aparezca el último salario bruto mensual y bruto diario que percibió la **parte actora** y con base en ello, se calculen las prestaciones adeudadas por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Los pagos que procedan por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** a favor de la **parte actora**, se calcularán en base a dicho salario, correspondiendo a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

**\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal**

Por otro lado, es **procedente** el pago de las cantidades que por concepto de **aguinaldo** adeuden las **autoridades demandadas** a la **parte actora** por el período en que aquella prestó sus servicios; motivo por el que se condena a las **autoridades demandadas** a exhibir las constancias con las que se acrediten los pagos efectuados a la **parte actora** por dichos conceptos y en su defecto, al pago de las cantidades que en forma líquida se determinen acorde a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

**“Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

**\*Lo resaltado es propio de este Tribunal.**

En cuanto a la parte proporcional de aguinaldo del período comprendido entre el uno de enero de dos mil



diecinueve al día en que concluyó la relación administrativa, debe observarse que para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena (el número de días de servicio del uno de enero de dos mil diecinueve a la fecha de conclusión de la relación administrativa), por el factor 0.246575, dando como resultado el número de días de aguinaldo que deben ser pagados como parte proporcional para el período laborado durante el dos mil diecinueve, los que multiplicados por el salario bruto diario, arrojan el resultado total, salvo error u omisión aritmética.

Por lo tanto, se **condena** a las **autoridades demandadas** a exhibir las constancias originales o en copia certificada, que acrediten los pagos que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se hayan realizado a favor de la **parte actora** durante todo el tiempo que duró la relación administrativa, de lo contrario, es decir, si no exhiben las constancias o no acreditan haber realizado los pagos respectivos, tendrán que determinar en cantidad líquida su importe y proceder a su pago en ejecución de sentencia conforme a lo aquí señalado.

V. **Pago de la prima de antigüedad a razón de**  
[REDACTED]  
[REDACTED] **desde la fecha de ingreso a la**  
**conclusión de la relación administrativa.**

Deviene **procedente** el pago de esta prestación, no por el monto exigido por la **parte actora**, sino por el que se precisa a continuación.

El artículo 46, fracción III, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

**Artículo 46.-** "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a quienes se separen de forma justificada o injustificada de su empleo, cargo o comisión, resultando por lo tanto **procedente** el pago de dicha prestación, la que tendrá que computarse a partir del día en que ingresó la **parte actora** a prestar sus servicios y hasta la fecha de conclusión de la relación administrativa.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de **doce días de salario por cada año de servicios prestado**, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la





LSERCIVILEM antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, que para el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación administrativa con la parte actora es de [REDACTED]

[REDACTED] 21,  
porque el salario que se desprende de la constancia laboral visible a foja 221 del cuaderno de pruebas confidenciales, aún cuando corresponde al año dos mil quince y por lo tanto no se encuentra actualizado, excede del doble del salario mínimo.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”

(El énfasis es de este Tribunal)

En tal virtud, deberá computarse el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil diecinueve para el cálculo de la prima de antigüedad, es decir, a razón de [REDACTED]

[REDACTED] que deberán multiplicarse por doce días de salario por cada año de servicios prestado.

Atento a lo anterior, resulta **procedente** el pago de la

---

prima de antigüedad a favor de la **parte actora**, sin que pueda realizarse condena líquida por este **Tribunal** porque de las constancias que obran en autos, **no se desprende la antigüedad exacta de la duración de la relación administrativa**, por el contrario, se advierte que la relación no ha sido ininterrumpida, puesto que la **parte actora** en su escrito inicial de demanda admite que posterior a la fecha en que terminó su incapacidad médica por la mordedura de víbora que sufrió, tuvo problemas en la vista pero ya no gozó de licencia o incapacidad médica y a pesar de eso, dejó de asistir a sus labores por un lapso de tiempo que se desconoce.

Se tiene la certeza de la fecha de ingreso de la **parte actora**, siendo ésta el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y de la fecha en que se pronunció la resolución administrativa que decretó su destitución del cargo, siendo ésta el **siete de marzo de dos mil diecinueve**. La primera de ellas quedó acreditada con copia certificada de la constancia laboral visible a foja 221 del cuaderno de pruebas confidenciales que consta de 262 fojas, mientras que la segunda, se demostró con copia certificada de la citada resolución, la cual obra a foja 371 a 387 del cuaderno de pruebas confidenciales constante de 469 fojas; documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En las relatadas circunstancias, se **condena** a las **autoridades demandadas** a realizar el pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad a la

parte actora conforme a los lineamientos siguientes:

a) Se determinará por las autoridades demandadas el tiempo efectivo que duró la relación administrativa con la parte actora, desde la fecha de su ingreso y hasta la fecha en que concluyó.

b) Se pagarán doce días de salario por cada año de servicios prestado, a razón de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que equivale al doble del salario mínimo imperante en el año dos mil diecinueve, salvo error u omisión aritmética involuntaria.

c) El pago que se precisa en el punto que antecede comprenderá el tiempo efectivamente laborado entre la fecha de inicio y la conclusión de la relación administrativa.

Si bien no se realiza condena líquida, se establecen los parámetros para el pago de la prestación a favor de la parte actora, quedando a cargo de las autoridades demandadas su cumplimiento.

VI. La exhibición y pago de las constancias de las aportaciones de seguridad social a favor de la parte actora, así como del Fondo Nacional de Vivienda (INFONAVIT) y del Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORES) y en caso de que las autoridades hayan sido omisas en proporcionar dicho derecho se haga el pago retroactivo desde el inicio de la relación administrativa.

En términos del artículo 105 de la **LSSPEM** las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 43, fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio; por su parte el artículo 54 del mismo ordenamiento, estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse a la accionante por parte de las **autoridades demandadas**, sería efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones, de ahí que la prestación reclamada en torno a las aportaciones de seguridad social deviene **improcedente**, al haberse acreditado plenamente con las constancias de autos, específicamente del cúmulo de licencias médicas y por cuidados maternos que obran en los cuadernos de pruebas confidenciales en copias certificadas, que la **parte actora** siempre ha gozado de la prestación de seguridad social, al encontrarse afiliada por las **autoridades demandadas** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de quien ha recibido el servicio; siendo preciso señalar que dentro de las cuotas patronales aportadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro,



cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el citado instituto retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Tocante a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT), se declara **improcedente** esa prestación, debido a que la relación administrativa que unió a la **parte actora** con las **autoridades demandadas**, se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y por lo tanto, de conformidad con los artículos 43, fracción VI y 45, fracción II de la **LSERCIVILEM** en relación con los artículos 4, fracción II, 5, 8, fracción II y 27 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y no el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Por ende, es únicamente **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no exhibieron estas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de esta prestación por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Por último y en relación a las prestaciones consistentes en el **reconocimiento de derechos de preferencia, de escalafón o ascenso, el otorgamiento de varios uniformes y equipo necesario** para el desempeño de las funciones, así como **capacitación y adiestramiento para el desarrollo de la carrera policial**, éstas devienen **improcedentes** considerando que la *Constitución Federal* en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, prohíbe la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales por las razones y los motivos que han sido expresados a lo largo de esta sentencia.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio con fundamento en el artículo 37, fracción XIV, en relación con el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ante la **INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**.

No obstante lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 38, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se **condena a las autoridades demandadas** a lo siguiente:

a) A exhibir en original o en copia certificada, las constancias con las que acrediten los pagos efectuados por concepto de lo que la **parte actora** denomina "pagos retenidos"; de lo contrario, procederá su pago a cargo de las **autoridades demandadas** en ejecución de sentencia.

Las constancias que deben exhibir las **autoridades demandadas**, comprenderán los períodos siguientes: 1a



quincena del mes de septiembre, 2a quincena de octubre, 1a y 2a quincena de noviembre, 1a y 2a quincena de diciembre, incluyendo la retención o sanción por faltas y retardos del 1 al 15 de octubre, todos del año dos mil dieciocho; así como 1a y 2a quincena de enero, 1a y 2a quincena del mes de marzo y la retención o sanción por faltas y retardos del 1 al 25 de enero y del 1 al 15 de febrero, todos del año dos mil diecinueve, por ser éstos los pagos que refiere la **parte actora** le fueron retenidos a pesar de contar con incapacidades médicas.

b) A determinar con base en los períodos ininterrumpidos en que la **parte actora** haya prestado sus servicios por todo el tiempo que duró la relación administrativa, los períodos efectivos de vacaciones que se adeuden a la **parte actora** y su monto en numerario, siguiéndose al efecto lo señalado en el apartado 5.1. **Análisis de las prestaciones** del presente fallo; lo que deberán realizar las **autoridades demandadas** salvo que justifiquen haber efectuado los pagos respectivos a la **parte actora** por dicho concepto por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

c) A exhibir las constancias en las que aparezca el último salario bruto mensual y bruto diario que percibió la **parte actora** y con base en ello y demás especificaciones estipuladas en el apartado 5.1. de esta sentencia, se calculen las prestaciones adeudadas por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

d) A determinar y calcular en numerario acorde a lo previsto en el numeral 5.1. de este fallo, la suma que

corresponda por concepto de **prima vacacional** por el período en que duró la relación administrativa, salvo que las **autoridades demandadas** justifiquen haber efectuado los pagos respectivos a la **parte actora** por dicho concepto.

e) A determinar y realizar el pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad a la **parte actora** conforme a los lineamientos que se precisaron al realizar pronunciamiento específico en torno a dicha prestación en el numeral **5.1.** de esta sentencia.

f) A exhibir las constancias con las que se acrediten los pagos efectuados a la **parte actora** por concepto de **aguinaldo** y en su defecto, al pago de las cantidades que en forma líquida se determinen acorde a lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

g) A exhibir las constancias relativas al pago de aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); y en caso de que las **autoridades demandadas** no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de esta prestación por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

La condena se efectúa a la totalidad de las autoridades demandadas con independencia de la inexistencia del acto impugnado, incluyendo al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; puesto que como se estableció inicialmente, con independencia de la causa de conclusión de la relación administrativa, ésta última existió





entre la parte actora y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En tal virtud, se concede a las autoridades demandadas un plazo de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

#### **6.1. Deduciones legales**

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 6.2. Del registro del resultado del presente fallo.

El artículo 150 segundo párrafo<sup>22</sup> de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

---

<sup>22</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se dictan los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio con fundamento en el artículo 37, fracción XIV, en relación con el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ante la **inexistencia del acto impugnado** en términos del numeral 5 del presente fallo.

**TERCERO.** Se realiza **condena** en prestaciones a las **autoridades demandadas** en los términos que se precisan en el numeral 5.1. **Análisis de las prestaciones** del presente fallo.

**CUARTO.** Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 6.2 de la presente resolución.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

## 8. NOTIFICACIONES


**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 9. FIRMAS

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



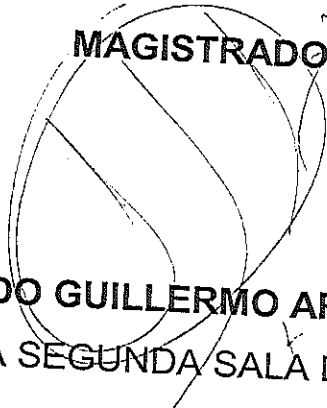
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO**  
**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-031/19, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve. CONSTE.

CCLMT.